



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE. N° CAF 1.710/2017

**"GRANILLO, ROQUE MAURICIO c/ EN - M DEFENSA - ARMANDA s
/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 71, la Armada Argentina acusa la caducidad de instancia sin consentir acto alguno, por cuanto considera que se encuentra configurado en autos el plazo de seis meses receptado en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Al punto, sostiene que la última actividad impulsora del proceso se exterioriza en la presentación de su parte del 29/11/22, por lo que, encontrándose -a su entender- vencido el término perentorio invocado, solicita que se declare perimida la instancia.

II.- A fojas 72, se ordena el traslado pertinente al Sr. GRANILLO quien, no obstante de haber sido fehacientemente notificado (v. cédula electrónica N° 23000071230014), guarda silencio.

III.- Así las cosas, corresponde brindar tratamiento al acuse de perención de la instancia opuesto por la parte demandada.

III.1.- Liminarmente, es dable tener presente que el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo que aquí interesa, que “[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:
1. De seis meses, en primera o única instancia”.

En ese sentido, es sabido que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la



decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (conf. Sala III, *in rebus*: “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/08/08; “BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/02/11; “Lisotto Ricardo Fabián c/ EN Mº Justicia- PFA Dto. 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/02/13, entre otros).

En esa inteligencia, es dable señalar que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (conf. Palacios, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

III.2.- Ahora bien, revestirán la calidad de actos interruptivos de la caducidad todos aquellos que siendo adecuados al estado de las actuaciones resulten útiles para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas, hacia su fin natural que es la sentencia. Así, para interrumpir el curso de la perención, las partes deben demostrar un interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo actuaciones que sean idóneas para hacer avanzar el trámite en el momento en que se manifiestan (conf. Morello, Augusto; Sosa, Guadalberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T. IV, pág. 240).

La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es específica y difiere de la general de los actos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

procesales, debiendo servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1955, págs. 366 y 188).

III.3.- A su vez, las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia.

Con respecto a esta cuestión, señala Couture que se "denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo"; y agrega luego que el "impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal". El "impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio"; y cuando "hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado-presente-futuro. 'Avanzar' significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo"; y los "plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales"; durante "ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos" (conf. Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal civil", 3º ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, págs. 172/174).

IV.- Bajo la órbita de los principios que resultan de aplicación en la presente, es dable reseñar los hechos más relevantes de la causa.

i) El 08/11/22, este Juzgado tuvo por desistida la prueba informativa ofrecida por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 66).



ii) El 29/11/22, se presentó la Dra. Haydeé Teresa DESANTO PAEZ en calidad de apoderada de la parte demandada e hizo saber que la Dra. MOLINA había cesado sus servicios como letrada de la Armada Argentina, por lo que solicitó que se desvincule su usuario de autos (v. fs. 67/69).

iii) El 30/11/22, se tuvo por presentada a la Dra. DESANTO PAEZ en la calidad invocada y puso en conocimiento la desvinculación del usuario electrónico de la Dra. MOLINA de la presente causa (v. fs. 70).

iv) El 20/09/23, la demandada acusó la caducidad de instancia que aquí se dirime (v. fs. 71).

V.- Ceñido lo anterior, resta analizar si la perención de la instancia opuesta por el Estado Nacional resulta procedente en el *sub lite*.

V.1.- Así pues, se verifica que desde el 30/11/22 -fecha en que el Juzgado tuvo por presentada a la Dra. DESANTO PAEZ como letrada apoderada de la accionada- hasta el 20/09/23 -fecha en que la Armada Argentina interpuso el acuse de caducidad de la instancia- transcurrió holgadamente el término legal de seis meses contemplado en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que el actor impulse el proceso, todo lo cual lleva a tener por perimida la instancia.

Al respecto, no puede eludirse que es la interesada quien tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de la inactividad, pues ellas resultan un medio idóneo para determinar la presunción de interés en la acción promovida (CSJN, Fallos: 320:2763), evitando de esta manera el abandono tácito que la ley sanciona con la extinción del proceso.

En ese sentido, vale recordar que si bien la perención de la instancia -cuyo fundamento reside en la presunción del abandono del proceso- es de interpretación restrictiva, debiéndose privilegiar la subsistencia del proceso en supuestos de duda, lo cierto es





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

que ello no autoriza al interesado en la instancia a desentenderse del trámite de las actuaciones (conf. Sala IV, *in re*: “Veliz, Luis Enrique Elías c/ EN-M Seguridad-PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 17/11/22).

V.2.- A tenor de lo expuesto, corresponde declarar procedente el acuse esgrimido por la parte demandada y decretar la perención de la instancia en estos obrados (conf. art. 310, inc. 1°, del CPCCN).

Robustece el temperamento adoptado, el hecho de que el actor, al resultar notificado del acuse bajo examen, no opuso reparo alguno al progreso del mismo, lo cual evidencia su desinterés en mantener en curso el proceso y sella su suerte adversa en la presente controversia.

VI.- En punto a las costas, corresponde que sean soportadas íntegramente por la parte actora, atento al modo en que se dirime la cuestión (conf. arts. 68, 69 y 73 *-in fine-* del CPCCN).

En consecuencia, **SE RESUELVE:** **1)** Acoger el acuse deducido por la Armada Argentina y, por tal motivo, declarar la caducidad de instancia en los presentes obrados (conf. art. 310, inc. 1°, del CPCCN); e **2)** Imponer las costas al actor, habida cuenta del modo en que se resuelve (conf. arts. 68, 69 y 73 *-in fine-* del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

